



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05438-2016-PA/TC

LIMA

VENANCIO TITO PARIZAPANA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venancio Tito Parizapana contra la resolución de fojas 156, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05438-2016-PA/TC

LIMA

VENANCIO TITO PARIZAPANA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulos: i) la Resolución 13 (f. 11), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, de fecha 23 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Marina de Guerra del Perú; y ii) la Resolución 19 (f. 20), expedida con fecha 26 de julio de 2013 por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado. Alega que las resoluciones cuestionadas tienen como sustento legal el Decreto Ley 22404, así como el Decreto Supremo 213-90-EF, los cuales, según considera, no son de aplicación a policías y militares. Por tanto, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y dentro de ese derecho a un debido proceso.
5. No obstante, tal como lo reconoce el propio demandante y se evidencia del sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial, interpuso recurso de casación contra la cuestionada Resolución 19, el cual fue declarado improcedente a través de la Casación 17926-2013 LIMA, de fecha 7 de abril de 2014, por no superar el monto de las 140 unidades de referencia procesal (URP) exigidas como presupuesto mínimo necesario para la procedencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, inciso 3, de la Ley 27584. Siendo ello así, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 3 de junio de 2014, es claro que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para la interposición del amparo, pues el recurso de casación calificó como una articulación procesal manifiestamente inconducente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05438-2016-PA/TC  
LIMA  
VENANCIO TITO PARIZAPANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL